

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

YOMARIE DISDIER MARTÍNEZ  
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN  
DE LOS DAÑOS E INTERESES  
DE SU HIJA MENOR EDAD  
BIANCA PAOLA TORRES  
DISDIER (Q.E.P.D)

Parte recurrida

v.

BELLA AUTO GROUP LLC, Y  
OTROS

Parte recurrida

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Parte Peticionaria

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

KLCE202101159 Caso Núm.  
CN2019CV00246

Sobre: Accidente  
de Tránsito

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,  
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2021.

**I.**

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado o  
peticionaria), por conducto de la Oficina del Procurador General,  
mediante recurso de *certiorari* solicitando nuestra intervención en  
torno a *Orden* del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior  
de Carolina, emitida y notificada el 31 de agosto de 2021.<sup>1</sup> Mediante  
el referido dictamen, el foro primario determinó que el sumario fiscal  
de un pleito concerniente a un menor ajeno a esta controversia

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice del recurso *Certiorari Civil*, páginas 211-212.

contenía información que podía ser compartida a las partes del presente recurso en un caso civil de daños y perjuicios.

El 28 de septiembre de 2021, emitimos *Resolución*, solicitándole a Universal Insurance Company, Bella International, LLC, Bella International Corp., Bella Auto Group, LLC, Bella Auto Group del Sur, LLC y Flagship Usados de San Juan (recurridas) presentar su alegato en o antes del término establecido en las Reglas 37 y 38 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37 y R. 38 (2009). El 8 de octubre de 2021, las recurridas presentaron *Moción en cumplimiento de orden de mostrar causa*. En el mismo se opusieron a que intervengamos con la determinación del TPI, entre otras cosas, por entender que no teníamos jurisdicción por haberse radicado el recurso de manera tardía.

Evaluadas las posturas de las partes, procederemos a pormenorizar el tracto procesal del caso.

## II.

El presente caso gira en torno a una demanda presentada por Yomarie Disdier Martínez, donde alegó que la codemandada Keyshmary González Marano (señora González) impactó con su vehículo de motor a la bicicleta motorizada en la cual transitaba la menor Bianca Torres Disdier causándole lesiones que ocasionaron su muerte.<sup>2</sup> Argumentó que la causa próxima del accidente fue la negligencia de la señora González e incluyó a las recurridas como codemandados para que respondiesen vicariamente.

En cuanto a los hechos relacionados a la controversia ante nos, el 19 de octubre de 2020, la parte demandante diligenció una citación ante el Departamento de Justicia de Puerto Rico para que se le permitiera inspeccionar el sumario fiscal de un pleito concerniente a un menor relacionado a la muerte de su hija.<sup>3</sup> No

---

<sup>2</sup> Íd., págs. 1-10.

<sup>3</sup> Íd., págs. 30-31.

obstante, el 30 de octubre de 2020, el Estado, por sí y en representación del Departamento de Justicia, mediante comparecencia especial, presentó *Solicitud de Reconsideración de Citación*.<sup>4</sup> Argumentó que la citación solicitaba divulgación de material confidencial bajo el Art. 37 de la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 LPRA sec. 2201 *et seq.* (Ley de Menores). Arguyó que el sumario fiscal solicitado contiene información del menor K.R.M., quien fue encontrado incurso en falta por los mismos hechos que motivan la presente demanda. Ante esto, la parte demandante desistió, sin perjuicio, de la citación diligenciada, tornando la controversia académica.<sup>5</sup>

Posteriormente, el 29 de enero de 2021, las recurridas presentaron *Moción en solicitud de orden para obtener sumario fiscal*.<sup>6</sup> Solicitaron se expidiera una nueva citación ordenando al Departamento de Justicia permitir la inspección del sumario fiscal. En la alternativa, requirieron la divulgación redactada del sumario fiscal, eliminándose la información personal del menor cobijado por la confidencialidad instituida en la Ley de Menores, *supra*, para revisión exclusiva de los abogados de récord y bajo los parámetros de privacidad que estableciera el tribunal.

Ese mismo día, la parte demandante radicó *Moción en Oposición a Solicitud de Orden*.<sup>7</sup> Argumentó que se trataba de una solicitud tardía y contradictoria, pues las recurridas no se opusieron a la negativa del Estado de presentar el sumario fiscal. La parte demandante añadió que esta solicitud causaba una dilación innecesaria.

El 1 de febrero de 2021, las recurridas presentaron *Breve*

---

<sup>4</sup> Íd., págs. 25-29.

<sup>5</sup> Íd., págs. 32-33.

<sup>6</sup> Íd., págs. 37-44.

<sup>7</sup> Íd., págs. 46-48.

*réplica a moción en oposición a solicitud de orden.*<sup>8</sup> Indicaron que la solicitud era oportuna, toda vez que el descubrimiento de prueba se había extendido. Explicaron que intentaron conseguir la información por métodos menos onerosos, pero no lo consiguieron.

Tras varios trámites procesales, el 18 de febrero de 2021 el Estado presentó la *Moción en oposición en solicitud de orden para obtener sumario fiscal.*<sup>9</sup> Explicó que el expediente del menor era confidencial y se encontraba localizado en la Oficina del Ministerio Público del Centro Judicial de Carolina. Por lo que se opuso a la divulgación de material confidencial por virtud de la Ley de Menores. Puntualizó que la Ley de Menores ni siquiera permitía la divulgación tachada del expediente del menor. Adujo que la protección al menor no cedía ante cualquier pretensión de descubrimiento de prueba. El Estado añadió que era al Tribunal de Menores al que le correspondería autorizar cualquier acceso según las excepciones establecidas por ley.

El 18 de febrero de 2021, el TPI denegó el acceso al expediente del menor.<sup>10</sup> Expresó que no era necesario permitir el acceso al expediente del menor, cuando la información podría obtenerse por mecanismos menos invasivos y onerosos.

Inconformes, el 5 de marzo de 2021, las recurridas y co-demandadas ante el foro recurrido solicitaron reconsideración.<sup>11</sup> Mencionaron que el expediente del menor contenía información relacionada con la investigación criminal contra la señora González, quien era mayor de edad al momento del accidente. Argumentaron que, por tratarse de una persona mayor de edad, la información era descubrible. Reiteraron que la confidencialidad del expediente colisionaba con su derecho a no ser privados de su propiedad sin el

---

<sup>8</sup> Íd., págs. 55-58.

<sup>9</sup> Íd., págs. 64-70.

<sup>10</sup> Íd., págs. 71-72.

<sup>11</sup> Íd., págs. 73-82.

debido proceso de ley.

El 29 de marzo de 2021, el Estado se opuso a la solicitud de reconsideración presentada por las recurridas.<sup>12</sup> Reiteró que no procedía el acceso al expediente del menor, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Menores. Además, puntualizó que el interés apremiante del Estado de proteger la información confidencial predominaba sobre los intereses particulares de las recurridas. Esbozó que las recurridas tenían otros mecanismos de descubrimiento de prueba y la información relativa a la señora González estaba entrelazada con la del menor y quedaba protegida por la confidencialidad del expediente. A su vez, insistió que era al Tribunal de Menores quien tenía autoridad de otorgar acceso.

El 12 de abril de 2021, el TPI concedió veinte (20) días al Estado para que produjera el expediente del menor en sobre sellado para ser examinado en cámara.<sup>13</sup> Indicó que una vez evaluara la información que contenía el expediente del menor, emitiría su determinación acerca del acceso a los documentos.

La parte demandante solicitó al TPI que reconsiderara su determinación.<sup>14</sup> Enunció que la información relativa a la señora González había estado al alcance de las partes y los peritos habían evaluado fotografías tomadas por la Policía en la escena del accidente. Además, se opuso a que, previo a la celebración del juicio, el juzgador tuviese acceso a prueba inadmisibles.

Por su parte, el Estado solicitó al TPI reconsiderara lo ordenado.<sup>15</sup> Argumentó que la mención de información de adultos en el expediente del menor no lo despojaba de su carácter confidencial. Enfatizó una vez más que era al Tribunal de Menores quien poseía la autoridad para inquirir en el expediente del menor y

---

<sup>12</sup> Íd., págs. 133-138.

<sup>13</sup> Íd., pág. 153.

<sup>14</sup> Íd., págs. 158-168.

<sup>15</sup> Íd., págs. 171-184.

determinar si permitía el acceso.

Tras examinar los escritos de las partes, el 5 de mayo de 2021 el TPI emitió *Resolución*, notificada ese mismo día, donde denegó las solicitudes de reconsideración.<sup>16</sup> El foro primario concedió veinte (20) días al Estado para que produjera el expediente del menor en sobre sellado, como lo dispuso en la *Orden* dictada el 12 de abril de 2021. El 26 de mayo de 2021, el Estado entregó el expediente del menor para que fuera revisado en cámara por el TPI.<sup>17</sup>

El 11 de junio de 2021, el TPI resolvió que el expediente del menor contenía información no cobijada por la Ley de Menores.<sup>18</sup> Citó a una vista a ser celebrada por videoconferencia el 21 de junio de 2021 a la 1:00 de la tarde “para la discusión de la solicitud de información presentada por la parte demandada”.<sup>19</sup>

No obstante, la vista no fue celebrada. El 31 de agosto de 2021, el TPI resolvió mediante *Orden*<sup>20</sup> que, luego de evaluar nuevamente el sumario fiscal, el mismo contenía información que podía ser compartida con las partes recurridas. Ordenó la devolución del sumario fiscal al Departamento de Justicia para que se coordinara con los abogados de las partes la reproducción de:

fotografías tomadas en el acto de investigación del accidente objeto de la presente acción; el informe de incidente preparado por la Policía de Puerto Rico, redactado solo a los extremos de excluir la información relacionada al menor que conducía la bicicleta 26" con motor de gasolina de dos tiempos; la información de los testigos identificados como 1 y 2; el informe del I.C.F. y de la A.S.G. desglosado a los fines de eliminar toda información del menor que conducía el vehículo motorizado así como también las declaraciones de los testigos.

Insatisfecho aún, el Estado comparece a través de esta petición de *certiorari* y señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el expediente del menor contenía información que podía ser

---

<sup>16</sup> Íd., págs. 192-193.

<sup>17</sup> Íd., págs. 194-195.

<sup>18</sup> Íd., págs. 197-198.

<sup>19</sup> Íd., pág. 197.

<sup>20</sup> Íd., págs. 211-212.

compartida con la parte demandante y demandada, y así ordenar que el Departamento de Justicia coordinara con los abogados de esas partes la reproducción de ciertos documentos que están incluidos dentro del expediente del menor en poder del Procurador de Menores, en completa abstracción de las disposiciones legales que establecen la confidencialidad del expediente.

A dicha solicitud se oponen las recurridas y co-demandadas ante el TPI.

En vista de los errores imputados y de los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a las controversias.

### III.

#### A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada<sup>21</sup>, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en

---

<sup>21</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>22</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**,

---

<sup>22</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.



161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, *supra*; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

“[L]a discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, *supra*, pág. 735; **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, *supra*. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, *supra*, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

## B.

El descubrimiento de prueba dentro del proceso civil está regulado por la Regla 23 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 23. La

Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier información objeto del descubrimiento que no sea privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia. ***E.L.A. v. Casta***, 162 DPR 1, 10 (2004); ***Alvarado v. Alemany***, 157 DPR 672, 683 (2002).

Para que un asunto pueda estar sujeto a descubrimiento lo único necesario es que esté presente una posibilidad razonable de relación con la cuestión que se pretende adjudicar. ***E.L.A. v. Casta***, *supra*, pág. 13. La referida Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, señala que no constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. *Íd.*

En cuanto materia privilegiada, la Regla 514 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 514, establece lo relativo al privilegio de información oficial y dispone:

A. Según usada en esta regla, “información oficial” significa información adquirida en confidencia por un funcionario o empleado público en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio.

B. Un testigo tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial, y no se admitirá evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno del cual el testigo es funcionario o empleado.

El reclamo de confidencialidad por parte del Estado está limitado a: (1) una ley o un reglamento así específicamente lo declara; (2) la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 515 de Evidencia, *supra*, R. 515; o (5) es información oficial bajo la Regla 514 de Evidencia. Véanse, ***Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum***, 170 DPR 582, 591 (2007);

**Nieves v. Junta**, 160 DPR 97, 103 (2003); **Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales**, 152 DPR 161, 177 (2000). “Para que el Estado prevalezca, deberá presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos y el derecho de libertad de información de los ciudadanos”. **E.L.A. v. Casta**, *supra*, pág. 12; **Angueira v. J.L.B.P.**, 151 DPR 605 (2000).

Respecto a los archivos investigativos, en particular investigaciones criminales, la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley 205-2005, 3 LPRA sec. 291 *et seq*, establece la confidencialidad de información obtenida en una investigación. El Artículo 13 de la Ley 205-2005 establece que:

La información obtenida como resultado de la investigación realizada es confidencial y debe mantenerse en un expediente investigativo, el cual no puede ser objeto de inspección, examen ni divulgación mientras se conduce la investigación.

La información así recopilada puede ser divulgada una vez concluida la investigación conforme las normas que adopte el Secretario mediante reglamento, excepto en aquellos casos en que surjan las siguientes situaciones:

- (a) una ley o reglamento declare la confidencialidad de la información.
- (b) se revele información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros;
- (c) la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;
- (d) se trate de la identidad de un confidente;
- (e) sea información oficial conforme a la Regla 31 de las de Evidencia;
- (f) se revelen técnicas o procedimientos de investigación. 3 LPRA sec. 292j.

### C.

La Ley de Menores es el estatuto reglamentador de los “procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos de menores que incurrir en conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal o en las leyes especiales”. **Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.**, 178 DPR 315, 323 (2010). Por ser una ley especial, la aplicación de la Ley de Menores es preferente a

otras, y, en caso de conflicto, prevalecerán sus disposiciones especiales. *Íd.*

La Ley de Menores refleja un enfoque penal ecléctico que busca armonizar el rol de *parens patriae* del Estado de velar por la rehabilitación del menor ofensor y, de forma simultánea, exigirle responsabilidad al menor por sus actuaciones. ***Pueblo v. Suárez***, 167 DPR 850, 856-857 (2006). Es en busca de este balance, y con el fin de promover la rehabilitación y habilitación de los menores, que tanto la Ley de Menores como las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 LPR Ap. I-A, “consagran como principio cardinal la confidencialidad de los procedimientos y limitan particularmente el acceso del público a los expedientes y a los procesos judiciales en que los menores son objeto”. ***Pueblo en Interés Menor P.R.B.***, 163 DPR 230, 240 (2004); véanse además 34 LPR sec. 2237; 34 LPR Ap. I-A, R. 10.1-10.4 y R. 13.9.

La confidencialidad de los procedimientos y de los expedientes busca evitar que la divulgación de los pormenores del caso afecte las posibilidades de rehabilitación del menor. ***Pueblo en Interés Menor P.R.B.***, *supra*; ***Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G.***, 132 DPR 990 (1993); ***Pueblo en interés menor S.G.S.***, 128 DPR 169 (1991). La Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, *supra*, dispone que “el expediente judicial será confidencial” y que permanecerá bajo la custodia del secretario del tribunal. 34 LPR Ap. I-A, R. 10.2. “Sólo lo podrán examinar el Procurador de Menores, el abogado del menor y los funcionarios del tribunal en el lugar y hora designados”. *Íd.* También, las reglas indican que serán confidenciales los expedientes de menores bajo la custodia del Procurador de Menores y la Policía de Puerto Rico. 34 LPR Ap. I-A, R. 10.4. “El público no tendrá acceso a los expedientes”. *Supra*, R. 10.3.

En cuanto al contenido del “expediente judicial”, las Reglas de

Procedimiento para Asuntos de Menores, *supra*, proveen que, salvo a lo dispuesto en la Regla 4.5, *supra*, R. 4.5 el expediente judicial será confidencial. *Íd.* “Podrá ser examinado únicamente por el procurador, por el abogado de récord del menor o por los funcionarios del tribunal en el sitio y hora designado”. *Íd.* A su vez, la Regla 10.3 prescribe:

Los expedientes no estarán sujetos a inspección por el público, excepto que el tribunal conceda permiso a los funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, o a personas de acreditada reputación profesional o científica y éstos prueben por escrito la necesidad de, o el interés en obtener información para realizar sus labores oficiales, estudios o trabajos. La información siempre será brindada bajo las condiciones que el juez establezca. *Íd.*

#### IV.

Previo discutir el señalamiento de error del Estado, es necesario dilucidar el planteamiento de falta de jurisdicción presentado por las recurridas. En su escrito, *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa*, las recurridas aducen que este tribunal carece de jurisdicción para atender el asunto por el recurso presentarse fuera del término provisto en la Regla 52.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2(b).

Según las recurridas, a pesar de que el Estado solicita revisión del dictamen del 31 de agosto de 2021, fue el 11 de junio de 2021 cuando el foro primario mediante *Orden* declaró por primera vez que el sumario fiscal contenía información que debía ser compartida por no ser confidencial. Añadió que “[c]on el motivo de coordinar la producción de dichos documentos, el tribunal señaló una vista para el 21 de junio de 2021”.<sup>23</sup> No le asiste la razón.

La Orden emitida por el TPI el 11 de junio de 2021 resuelve:

EL GOBIERNO DE PUERTO RICO, EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DADA POR ESTA SALA DE 5/MAYO/21, SOMETIO ANTE NUESTRA CONSIDERACION EL SUMARIO FISCAL QUE LE FUESE ORDENADO.

ESTE TRIBUNAL, LUEGO DE UNA EVALUACION DETENIDA

---

<sup>23</sup> Véase *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa*, pág. 3.

DEL MISMO EN CAMARA, EFECTIVAMENTE DETERMINA QUE EL MISMO CONTIENE INFORMACION LA CUAL CLARAMENTE NO SE ENCUENTRA COBIJADA POR LA LEY DE MENORES DE PUERTO RICO. ES DECIR, EL CORRESPONDIENTE INFORME DE ACCIDENTE, FOTOS CONTEMPORANEAS AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, LA DECLARACION JURADA DE VARIOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS, ASI COMO TAMBIEN LA DECLARACION JURADA Y COPIA DE LA IDENTIFICACION DE LA SRA. KEYSHMARY GONZALEZ MARCANO.

**POR TANTO Y ANTE LO ANTES INDICADO, SE CITA VISTA PARA LA DISCUSION DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA. LA MISMA SE CALENDARIZA PARA EL 21/JUNIO/21, 1:00PM MEDIANTE IDEOCONFERENCIA.**<sup>24</sup> (Énfasis suplido).

La Orden emitida el 11 de junio de 2021 por el TPI, aunque anticipa su opinión respecto al sumario fiscal del caso concerniente al menor, cita a las partes a una vista para discutir la solicitud presentada por las recurridas. No obstante, esta vista nunca se celebró. No fue hasta la solicitud conjunta de las partes para celebrar la vista en una fecha posterior que el foro primario emite la *Orden* recurrida donde resuelve:

ENTERADO.

SIN EMBARGO Y LUEGO DE ESTE TRIBUNAL EVALUAR NUEVAMENTE EL SUMARIO FISCAL QUE NOS FUESE PROPORCIONADO PARA EXAMEN, DETERMINAMOS QUE EL MISMO CONTIENE INFORMACION LA CUAL PUEDE SER COMPARTIDA TANTO CON LA PARTE DEMANDANTE COMO DEMANDADA.

ANTE ELLO, SE ORDENA LA DEVOLUCION DEL SUMARIO FISCAL DE FORMA INMEDIATA AL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO. UNA VEZ SEA RECIBIDO EL MISMO, DEBERA COORDINARSE CON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA LA REPRODUCCION DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: LAS FOTOGRAFIAS TOMADAS EN EL ACTO DE INVESTIGACION DEL ACCIDENTE OBJETO DE LA PRESENTE ACCION; EL INFORME DE INCIDENTE PREPARADO POR LA POLICIA DE PUERTO RICO, REDACTADO SOLO A LOS EXTREMOS DE EXCLUIR LA INFORMACION RELACIONADA AL MENOR QUE CONDUCA LA BICICLETA 26" CON MOTOR DE GASOLINA DE DOS TIEMPOS; LA INFORMACION DE LOS TESTIGOS IDENTIFICADOS COMO 1 Y 2; EL INFORME DEL I.C.F. Y DE LA A.S.G. DESGLOSADO A LOS FINES DE ELIMINAR TODA INFORMACION DEL MENOR QUE CONDUCA EL VEHICULO MOTORIZADO ANTES INDICADO ASI COMO TAMBIEN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Véase Apéndice del recurso *Certiorari Civil*, páginas 197-198.

<sup>25</sup> *Id.*, páginas 211-212.

Por ende, no es hasta el 31 de agosto de 2021 que el TPI tomó una determinación final respecto a la solicitud de examinar el sumario fiscal. Así, este tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso. Resuelto el asunto, procedemos a resolver la controversia ante nos en sus méritos.

En su único señalamiento de error, el Estado explica que incidió el TPI requerir reproducir ciertos documentos que están incluidos dentro del expediente de un menor en poder del Procurador de Menores, que no es parte en el caso.

En su escrito, el Estado aclara que los intereses que se adelantan a través del principio de confidencialidad, establecido en la Ley de Menores, *supra*, no están directamente relacionados con la supresión de la libertad de expresión, sino con la protección de los menores, su rehabilitación y su reintegración a la comunidad. Además, explica que la restricción de acceso a los expedientes no establece una norma de confidencialidad absoluta. Advierte que ni la ley ni las reglas permiten el acceso al expediente confidencial del menor a terceros que tengan interés individual en prueba a su favor para un caso civil independiente. Al Estado le asiste la razón.

La Ley de Menores y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, *supra*, establecen quiénes tendrán acceso al expediente del menor por la naturaleza de su participación en los procedimientos y las circunstancias en que terceros podrían obtener permiso del tribunal para tener acceso. Las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, *supra*, claramente establecen que el interés social que protege la confidencialidad del expediente cede ante terceros que **sean funcionarios del Tribunal General de Justicia en gestiones oficiales o personas de acreditada reputación profesional o científica que presenten un escrito donde establezcan su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales.**

La Ley de Menores es una ley especial que prevalece sobre una ley de carácter general. Si bien es cierto que el descubrimiento de prueba debe ser uno amplio, no significa que sea ilimitado y en contravención a las leyes. Tanto la Ley de Menores, *supra*, como las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, *supra*, enfatizan las personas que pueden tener acceso a un expediente de un menor y el interés apremiante de confidencialidad. Esta limitación de acceso al expediente del menor no es mayor de lo necesario para promover el interés apremiante del Estado de promover la rehabilitación de los menores, máxime, cuando el menor no es ni siquiera parte en el presente pleito.

Las recurridas intentan justificar su derecho de acceso a la información haciendo una referencia general a los documentos que comprenden el sumario fiscal, sin especificar la necesidad de tales documentos. La mera expectativa o posibilidad de que pueda surgir algún tipo de evidencia que pueda ser provechosa, no quiere decir que se tenga derecho a un descubrimiento indiscriminado, o en forma de expedición de pesca, de todos los documentos del sumario fiscal. Especialmente, cuando la información que el TPI entendió que se podía compartir, eran datos que pueden obtenerse por métodos menos onerosos. Los documentos o información a que podrían tener acceso las recurridas no justifica que se violenten las disposiciones de la Ley de Menores. Además, la información a la que desean tener acceso puede ser obtenida por otros métodos. El foro primario erró al determinar que se podían reproducir los documentos del sumario fiscal.

#### **V.**

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la orden recurrida. Se ordena la continuación de los procedimientos.



Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones